

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1918/2023

Sujeto obligado:

Servicios de Agua y drenaje de Monterrey.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó en archivo electrónico (pdf) los documentos escaneados correspondientes a: facturas; contratos, pedidos u órdenes de compra; documentos sobre el procedimiento de contratación; actas de recepción o notas de remisión de los productos y servicios proporcionados por la empresa Comercial Gepsa, S.A. de C.V., lo anterior en el mes de septiembre de 2023

Fecha de sesión:

28/02/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione la información solicitada en la modalidad requerida por el particular, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

El sujeto obligado señaló que ponía a disposición la información en modalidad de consulta directa.

¿Por qué se inconformó el particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Recurso de revisión número: **RR/1918/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2023-dos mil veintitrés.

Resolución del expediente **RR/1918/2023**, en la que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue la información solicitada en la modalidad requerida por el particular; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 19-diecinueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la

parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó la solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, previa prórroga notificada al actor, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 22-veintidós de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándosele el número de expediente **RR/1918/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 12-doce de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 16-dieciséis de enero del año en curso, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos,

siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 23-veintitrés de febrero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Al respecto, la parte recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

“Solicitamos en archivo electrónico (pdf) los documentos escaneados correspondientes a:

*FACTURAS;
CONTRATOS, PEDIDOS U ORDENES DE COMPRA;
DOCUMENTOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION;
ACTAS DE RECEPCION O NOTAS DE REMISION DE LOS
PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPOCIONADOS POR LA EMPRESA
COMERCIAL GEPSA, S.A. DE C.V.*

Lo anterior en el mes de SEPTIEMBRE DE 2023.”

B. Respuesta

En respuesta el sujeto obligado comunicó de manera conducente lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con los artículos 152 y 158 de la LEY en virtud del cumulo de información solicitada, la cual, no puede ser enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por sobrepasar el límite de capacidad permitido, es por ello que, se pone a disposición del solicitante la información petitionada, a través de la modalidad de consulta directa, en las oficinas de la Dirección de Jurídica de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mismas que se encuentran ubicadas en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, edificio de oficinas generales de SADM, a donde deberá acudir debidamente identificado y/o con el (os) documento (s) idóneos necesarios para estar en condiciones de permitirle el acceso a la información de la petición que realiza en este apartado.

Para materializar lo anterior, siendo oportuno para ello, esta autoridad fija las 11:00-once horas del día 17-diecisiete de noviembre del año 2023-dos mil veintitrés, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la consulta directa de información; debiendo comparecer la persona solicitante, debidamente identificado (sin que ello lleve a suponer que se esté requiriendo acreditar interés alguno, pues la credencial es el elemento directo de identificación y debe ser portadora de ella para poder ingresar a las instalaciones) en las oficinas de la

Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de SADM, misma que se encuentra ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; en donde será atendido por el licenciado Juan Luis Ortega Moreno, Jefe de la Unidad de Transparencia, o bien, por la licenciada Alejandra Michelle Arellano Galván, Auxiliar Jurídico de la Dirección Jurídica de esta Institución, con quienes entenderá la diligencia y con quienes habrá de conducirse para recibir las indicaciones correspondientes y llevarlo al área señalada en el párrafo que antecede; se le asignará un lugar seguro, a fin de que reciba la documentación conducente materia de la consulta directa, así como todas aquellas facilidades para el desahogo de la citada actividad.”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es “la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó medularmente que:

“El Sujeto Obligado hace NUGATORIO el derecho de acceso a la información pública al exigir que el suscrito solicitante deba acudir a sus instalaciones, además de obligarme a IDENTIFICARME y entregar información personal, lo cual constituye una VELADA AMENAZA.

Además, pone de pretexto el volumen (peso) de la información cuando hoy en día, se pueden poner LIGAS o entregar la información a través de DROPBOX, GOOGLE DRIVE o algo similar.”

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Luego, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente, manifestando lo siguiente:

(a) Defensas.

Reiteró los términos de su respuesta, señalando que claramente el artículo 152, de la Ley de la materia, establece que cuando la información

implique un procesamiento de documentos, la información se pondrá a disposición en la modalidad de consulta directa. De igual manera, el artículo 158 de la legislación referida con anterioridad, refiere que, de manera fundada u motivada, podrá cambiarse la modalidad de entrega de la información, lo cual fue expuesto en el acuerdo de respuesta.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado, fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comentario, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En esa tesitura, se tiene que el actor solicitó información referente a *facturas, contratos, pedidos u órdenes de compra, documentos sobre el procedimiento de contratación, actas de recepción o notas de remisión de los productos y servicios proporcionados por la empresa, Comercial Gepsa, S.A.*

de C.V., lo anterior en archivo electrónico (pdf) y del mes de septiembre de 2023.

Luego, el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó que en virtud del cumulo de información solicitada, no puede ser enviada a través de la PNT, por sobrepasar el límite de capacidad permitido, por lo que ponía a disposición la información en la modalidad de consulta directa, en sus oficinas de la Dirección Jurídica de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Ante dicho escenario, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la modalidad es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, **correo electrónico**, fotografías, cintas de vídeo, **dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos**, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, **todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información**.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte, el numeral 149 de la Ley que nos rige, señala que, para presentar una solicitud de información, no se podrán exigir mayores requisitos que: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. **Domicilio o medio para recibir notificaciones**; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o **la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos**.

En ese sentido, tomando en cuenta los agravios del particular, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 171 de la Ley de la materia², a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información requerida esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León³, a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo siguiente:

Respuesta: SE ADJUNTA ACUERDO DE RESPUESTA	
Adjunto(s) Respuesta:	ADJUNTO RESPUESTA ACUSE RESPUESTA
Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

De la anterior imagen, se observa que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este

²Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

³Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁴.”**

En ese contexto, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada en formato electrónico, puesto que claramente en la respuesta indicó que, por el volumen de la información requerida y al sobrepasar las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que hace materialmente imposible su entrega, por medios electrónicos, puso a disposición la información en el domicilio del sujeto obligado calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, edificio de oficinas generales de SADM; lo cierto es que no cumple con el deber de **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida.**

Asimismo, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁵, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación y motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista

⁴Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

⁵Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁶”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE⁷”**.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

En ese sentido, no pasan desapercibidos los argumentos con los cuales la autoridad pretende modificar la forma de entrega de la información, los cuales, una vez analizados, no resultan suficientes para justificar el cambio de modalidad.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona, por qué no le es posible, proporcionar la información de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues no establece el número de fojas a las que debe otorgar el acceso, también es omiso en precisar cuánto personal posee en el área, con qué dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuentan para realizar la digitalización, a fin de otorgar la información solicitada, tampoco señala de qué manera se obstaculizaría el desarrollo de las funciones y actividades del área indicada para el debido procesamiento de la información requerida; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a ponerla a disposición en el domicilio señalado.

⁶Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁷Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Pues si bien, manifiesta que ponía la documentación a disposición en el domicilio señalado. Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia⁸, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y **cuando la información no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación precisa del cambio de entrega de información realizado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, para justificar el cambio mediante el que se puso a disposición la información, es decir, si carece de personal, o dispositivos y/o aparatos para digitalizar la información peticionada, además, tampoco señalan de qué manera es que podría sobrepasar sus operaciones administrativas, así como sus capacidades técnicas y humanas.

Siendo importante dejar establecido que el sujeto obligado refirió la imposibilidad de remitir la información por la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, el medio seleccionado por el particular para recibir la información fue **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, que precisa en su solicitud, por lo que, en esas condiciones, pudo haber enviado la información a través de uno o diversos hipervínculos que lo remitan a la información.

Una vez establecido lo anterior, la Ponencia instructora considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, toda vez que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la

⁸Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, **procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE⁹”**.

Así pues, se pudo mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁰”**.

Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la falta de fundamentación y motivación del sujeto obligado para entregar la información de manera distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor,

⁹Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

¹⁰*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante.

Por ende, el sujeto obligado **deberá realizar la entrega de la información solicitada en formato electrónico** respecto de lo peticionado en la solicitud de información descrita en el considerando tercero, del presente proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso A), relativo a la solicitud.

Modalidad.

La autoridad, deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹¹.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

¹¹Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹²”. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**¹³”.

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, los medios de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.